

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. _____

**CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DE: ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER
RAD: 11001-31-10-019-2022-00727-00**

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., a emitir la sentencia que en derecho corresponda, agotado el trámite consagrado en el artículo 577 y ss., ídem.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1. El señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER actuando a través de Apoderado Judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, con el fin de que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES.

2.1. Que se declare nulo el registro civil de nacimiento del señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, identificado con indicativo serial No. 25912813, expedido en la registraduría Nacional del estado Civil de El Bagre Antioquia, por contener inconsistencias en cuanto a su lugar de nacimiento.

3. HECHOS. Como hechos relevantes se tienen:

3.1. Indica el solicitante que nació en el municipio de Petare, Distrito de Sucre del Estado de Miranda – Venezuela, el 8 de marzo de 1981 y es hijo de RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ y SAIDA ROSA HAYER LUNA, tal y como se registró en el acta de nacimiento expedida el 16 de marzo de 1982.

3.2. Dijo que entre los meses de noviembre y diciembre de 1982 ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER y sus progenitores trasladaron su domicilio a la población de Puerto Claver, corregimiento perteneciente al municipio de El Bagre – Antioquia en este país, dado que el señor RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ tenía familiares en esta población.

3.3. El 2 de enero de 1983 los señores RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ y SAIDA ROSA HAYER LUNA padres biológicos del solicitante realizaron ceremonia de bautismo en el rito católico de ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, ante la Parroquia San Pedro Claver del corregimiento de Puerto Claver de El Bagre – Antioquia, sin embargo, en dicha acta de bautismo, quedó asentado como lugar de nacimiento el municipio de El Bagre – Antioquia, y no el municipio de Petare Distrito Sucre del estado Miranda - República de Venezuela.

3.4. El 14 de mayo de 1985 se expidió el Registro Civil de Nacimiento de FERNANDEZ HAILLER ELEAZAR BENYAIR con serial No. 9616798, ante la Registraduría Municipal de El Bagre Antioquia, basado en la partida de bautismo antes relacionado y en el que se consignó como lugar de nacimiento el corregimiento de Puerto Claver - Antioquia, en vez del municipio de Petare, distrito Sucre del estado Miranda - República de Venezuela.

3.5. Posteriormente, el 15 de enero de 1998 se realizó modificación del apellido materno de ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER y se corrigió la palabra HAILLER por la palabra HAYER, quedando así otorgado por escritura Pública No. 008 del 15 de Enero de 1998 de la Notaría Única de El Bagre Antioquia, con nota en su registro civil de nacimiento y generación de nuevo serial de registro civil de nacimiento No. 25912813.

3.5. Así las cosas, ni en el registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de El Bagre - Antioquia, ni en la partida de bautismo expedida por la parroquia San Pedro Claver, se advirtió el verdadero lugar de nacimiento de ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, presentándose un yerro en el registro colombiano, tal y como puede verificarse por el acta de nacimiento que antecede dichos registros, otorgada en la república de Venezuela, país donde se encuentra registrado con el nombre de BENYAIR FERNÁNDEZ HAILLER.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida por auto de fecha 4 de noviembre de 2022, corriéndose traslado al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, quien se notificó el 8 de noviembre de 2022 y en el término de traslado guardó silencio. En la misma providencia se abrió a pruebas el proceso por el plazo que precisa la Ley, decretando la documental adosada a la demanda y en auto posterior se prescindió de las demás pruebas solicitadas por la parte actora, como quiera que con la

documental aportada permite al Despacho corroborar los hechos expuestos en la demanda y adoptar decisión de fondo en este asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que concurren sin reparo posible los llamados comúnmente por la doctrina, presupuestos procesales: capacidad, representación, competencia y demanda en forma. Y, en forma paralela, no se observa irregularidad sustancial con entidad suficiente para invalidar lo rituado, lo que, bajo la perspectiva de lo dispuesto por el artículo 136 del C. G. del P., hace permisible proseguir con el objetivo propuesto.

2. Ahora bien, respecto al estado civil de una persona el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 menciona que "*es su situación jurídica en la familia y la sociedad*", el cual está determinado por su nacionalidad, sexo, edad, filiación o vínculo matrimonial o marital. Teniendo en cuenta la importancia de estas calidades civiles de las personas, la inscripción del respectivo registro civil se hace necesaria toda vez que por medio de este documento se puede constituir, probar y hacer pública toda la información relacionada con su estado civil, desde el nacimiento hasta la muerte; como atributo de la personalidad, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley.

3. El carácter oficial y formal del estado civil cumple, además, fines publicitarios y probatorios erga omnes, por lo mismo, la ley regula su reconocimiento, establece protocolos para la inscripción y corrección de errores eventualmente consignados en las actas de registro civil.

Teóricamente las actas de registro recogen la realidad personal y familiar de los inscritos, son instrumentos públicos cuya autenticidad y pureza se presume, a decir del artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, de ahí, que una vez autorizada o sentada la inscripción del estado civil "*solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en el decreto*" que regula el estado civil (artículo 89 del Decreto 1260 de 1970).

4. Pese al escrúpulo legislativo al regular la inscripción del estado civil, no se está exento de incurrir en errores de diversa índole al elaborar las actas respectivas, o como ocurre en este caso sentar doblemente el acta de civil de nacimiento, falencia a la que responde la figura jurídica de la cancelación del registro, autorizada en el artículo 91 del decreto 1260 de 1970 con el fin garantizar el carácter unívoco del estado civil y como no, adecuar las actas a la realidad.

Así las cosas, el decreto 1260 de 1970 prevé la cancelación judicial del registro civil de nacimiento en su artículo 96, señalando sobre el particular que, "*las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se*

inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

En este entendido, la Instrucción Administrativa N° 4 del 10 de febrero de 1994 explica a los funcionarios encargados de llevar el registro, que:

“Cuando existan diferencias o inconsistencias en los datos esenciales de sendos registros y no hubieren bases documentales que surjan del contenido de tales inscripciones para predicar que se trata de la misma persona, el interesado debe recurrir ante el juez competente por intermedio de abogado titulado, a efecto de que mediante sentencia en firme se disponga la cancelación de aquel registro que en el curso del proceso se demuestre que no corresponde a la realidad (artículos 96 y 97 del decreto ley 1260 de 1970)”.

En suma, las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, conforme lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, razón por la cual, corresponde al Juez Competente ordenar la cancelación de un registro civil cuando efectivamente se demuestre que los datos en él consignados no se ajustan a la realidad.

5. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que el artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, procederá este juzgador a determinar con sustento en las pruebas arrojadas al plenario, la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones planteadas por la parte actora.

6. Teniendo en cuenta las anteriores directrices, se analizarán las pruebas recaudadas en este asunto, como sigue:

6.1. DOCUMENTAL.

Obra en el plenario poder que confirió el solicitante al abogado para actuar dentro del presente asunto; Acta de nacimiento No. 424 del 16 de Marzo de 1982, otorgada por la primera autoridad del municipio de Petare, del distrito Sucre del estado Miranda, República de Venezuela, a nombre de BENYAIR FERNÁNDEZ HAILLER, en la que se tiene como lugar de nacimiento en Caracas Parroquia San Juan República de Venezuela; Copia de registro de nacimiento No. 424 f. 3, de la prefectura del Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado miranda, República de Venezuela, en el que se registró que el niño BENYAIR nació en Caracas Parroquia San Juan el día 8 de marzo de 1981 hijo de RODRIGO ANTONIO FERNÁNDEZ LÓPEZ y SAIDA ROSA HAILLER DE FERNÁNDEZ; Cedula de Ciudadanía Venezolana a

nombre de BENYAIR FERNANDEZ HAILLER; Partida de bautismo del rito católico otorgada por la parroquia San Pedro Claver del corregimiento de Puerto Claver de El Bagre – Antioquia de fecha del 2 de enero de 1983, en la que se registró como lugar de nacimiento el corregimiento del Puerto Claver, del municipio de El Bagre Antioquia; Registro Civil de Nacimiento con serial No. 9616798 de la Registraduría Municipal de El Bagre Antioquia, con fecha de creación del 14 de Mayo de 1985, en el que se consignó como lugar de nacimiento el corregimiento del Puerto Claver, del municipio de El Bagre Antioquia; Escritura pública No. 008 del 15 de Enero de 1998 de la notaría Única de El Bagre Antioquia, conforme a la cual se corrigió componente nombre y dentro del apellido materno se registró HAYER, en vez de HAILLER; Registro civil de nacimiento con serial No. 25912813 de la Registraduría de El Bagre Antioquia, en el que tiene como lugar de nacimiento el corregimiento del Puerto Claver, del municipio de El Bagre Antioquia; y, Cedula de ciudadanía No. 3.413.771 a nombre de ELEAZAR BENYAIR FERNANDEZ HAYER, se registró como lugar de nacimiento el municipio de El Bagre Antioquia.

7. VALORACIÓN PROBATORIA.

1. En este caso, inicialmente se establece que los registros civiles de nacimiento, sentados en Registraduría de El Bagre Antioquia, y en la prefectura del Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado Miranda de la República de Venezuela, se refieren a una misma persona, el señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, y su fecha de nacimiento, así como el nombre de sus padres coinciden.

2. Ahora bien, de las pruebas documentales obrantes en el plenario, se puede determinar que el señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER nació en el municipio de Petare, del distrito Sucre del estado Miranda, República de Venezuela, y no en el corregimiento del Puerto Claver del municipio de El Bagre Antioquia – Colombia, y no como se consignó en el registro civil de nacimiento identificado con indicativo serial No. 25912813 expedido por la Registraduría de El Bagre Antioquia el 28 de enero de 1998; toda vez que, tal y como se evidencia en el acta de nacimiento y en el primer registro civil de nacimiento abierto en el Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado Miranda de la República de Venezuela de fecha 16 de marzo de 1982, el solicitante realmente nació el 8 de marzo de 1981 en el Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado Miranda de la República de Venezuela, por lo que, el registro civil de nacimiento que incorpora los datos correctos es el No. 424 f. 3 expedido por la prefectura del Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado Miranda de la República de Venezuela.

3. Así las cosas, es clara la importancia que reviste el registro civil de nacimiento como medio de identificación de las personas, y preservación del estado civil de las mismas, para efectos de establecer su situación y capacidad jurídica en la familia y la sociedad; en efecto, todas las alteraciones que se pretendan hacer en los datos incorporados, y que pretendan una modificación en el estado civil de las

personas, debe inexorablemente estar precedidas de sentencia judicial que así lo determine.

4. En consecuencia, bajo el precepto que no es permitido que una persona pueda tener doble registro civil de nacimiento, además que la inscripción efectuada en el registro civil debe corresponder en su totalidad a la realidad de los hechos, y teniendo en cuenta que, las alteraciones pretendidas en el mismo deben estar plenamente motivadas atendiendo el principio precedente, imposibilitando así, las modificaciones caprichosas o por la simple voluntad arbitraria de la autoridad; entonces, la cancelación solicitada del registro civil con indicativo serial No. 25912813 expedido por la Registraduría de El Bagre Antioquia, es viable, toda vez que el mismo contiene datos erróneos y alejados de la realidad respecto al lugar de nacimiento del señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, ya que, se inscribió el referido registro civil de nacimiento con datos carentes de sustento respecto al lugar de nacimiento del solicitante afectando de ésta manera la garantía de sus derechos fundamentales.

5. Por lo anterior, con base a los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, es imperiosa la necesidad del solicitante de definir su estado civil, para propender por la garantía de sus derechos, por lo que se accederá a la cancelación pretendida, más teniendo en cuenta que el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, no presentó oposición al respecto.

6. En definitiva, se ordenará la cancelación del registro civil de ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, expedido por la Registraduría de El Bagre Antioquia bajo indicativo serial No. 25912813 de 28 de enero de 1998, así como del respectivo cupo numérico de cedula No. 3.413.771 generado con ocasión al citado documento, y en efecto permanecerá como único registro civil de nacimiento válido del solicitante, el inscrito en la prefectura del Distrito de Sucre, municipio de Petare, estado miranda de la República de Venezuela

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del registro civil de nacimiento del señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, identificado con indicativo serial No.

25912813, expedido por la la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Bagre - Antioquia el 28 de enero de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la cancelación del cupo de cedula de ciudadanía No. 3.413.771 asignado al señor ELEAZAR BENYAIR FERNÁNDEZ HAYER, con ocasión al registro civil de nacimiento No. 25912813, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de El Bagre - Antioquia, objeto de cancelación en el presente asunto. **OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que procedan de conformidad.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente del registro civil de nacimiento inscrito en Registraduría Nacional del Estado Civil de El Bagre - Antioquia. OFÍCIESE. Adviértase que el funcionario del registro civil que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, deberán tomar las notas de referencia que sean del caso y dar aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado.

QUINTO: EXPEDIR a costa de los accionantes, copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para que adelante el trámite.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSJASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 41 de 09/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64896f9a37215f25fe35267f1aa5f880500b1c0dede95dd1d407ca948e5fc0**

Documento generado en 08/03/2023 04:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>